

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-109-21**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA AL INDOTEL POR LAS SOCIEDADES TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL), CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR FUSIÓN POR ABSORCIÓN.**

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**: con motivo de la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, de la información entregada al **INDOTEL** en ocasión del proceso de autorización de fusión por absorción.

Acto administrativo el cual para una comprensión más clara ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I Antecedentes</b> .....	2
<b>II Consideraciones de Derecho</b> .....	4
A Objeto del presente proceso.....	4
B Competencia de la Dirección Ejecutiva.....	5
C Valoración de la solicitud de confidencialidad.....	6
<b>III Parte dispositiva</b> .....	12

## I- Antecedentes

1. En fecha 11 de marzo de 2019, mediante correspondencia núm. 189326, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** solicitaron ante el **INDOTEL** lo siguiente: “**AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) a realizar la operación de fusión por absorción indicada en la presente solicitud, mediante la cual SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio a favor de TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), incluyendo las autorizaciones otorgadas en beneficio de SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) señaladas en la presente solicitud [...]**”.
2. Adicionalmente, mediante correspondencia de fecha 16 de julio de 2019 identificada con el núm. 194066, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** presentaron ante el **INDOTEL** formal solicitud de declaración de confidencialidad de determinados documentos que fueron depositados por vía de la correspondencia núm. 189326 de fecha 11 de marzo 2019, a los fines de ser evaluados en el marco del proceso de fusión por absorción antes mencionado.
3. En ocasión a la referida solicitud de confidencialidad, esta Dirección Ejecutiva, dictó su resolución núm. 052-19, notificada<sup>1</sup> en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante la cual, concede parcialmente, por un periodo de dos (2) años, la confidencialidad de algunas de las informaciones depositadas por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, como se puede observar en el siguiente dispositivo:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

**SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE**, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019.

**TERCERO: DISPONER** que los documentos denominados como modelo de acuerdo de fusión por absorción y los Estados Financieros Auditados de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** (años 2016 y 2017), presentados en ocasión de la solicitud de fusión por absorción depositados vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, sean

---

<sup>1</sup> Comunicación núm. DE-0002802-19, de fecha 6 de noviembre de 2019;

*clasificados como confidenciales por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;*

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

4. Posteriormente, mediante comunicación núm. DE-0001082-21, de fecha 4 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del órgano regulador, solicitó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, el depósito de información complementaria necesaria para continuar la evaluación de su expediente.

5. En respuesta a dicho requerimiento, mediante correspondencia núm. 221171, de fecha 17 de junio 2021, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** remitió información de carácter legal y económica, que luego de ser evaluada por este departamento, se concluyó que la misma continuaba incompleta, por lo cual, la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación núm. DE-0001402-21, de fecha 14 de julio de 2021, le otorgó un plazo de quince días para el depósito de información complementaria para el conocimiento del expediente de fusión por absorción.

6. En virtud de lo anterior, mediante correspondencia núm. 223379, de fecha 29 de julio 2021, **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** depositó nueva información para evaluación del órgano regulador para conocer y decidir sobre el proceso de fusión por absorción del cual se encontraba apoderado.

7. Adicionalmente, mediante correspondencia núm. 223811, de fecha 5 de agosto de 2021, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** presentó ante el **INDOTEL** su instancia de *solicitud de tratamiento de confidencialidad para el proceso de fusión por absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. y Trilogy Dominicana, S. A.*, mediante la cual, requiere del órgano regulador lo siguiente:

“(…) el otorgamiento del tratamiento de confidencialidad por un período de dos (2), años a las informaciones contenidas en las siguientes respuestas y sus documentos anexos:

- a) Las informaciones contenidas en la comunicación número Corresp-221171 depositada por Trilogy Dominicana, S.A., el 17 de junio de 2021 como respuesta a la solicitud de documentos realizada por **INDOTEL** mediante la comunicación número DE-0001082-21, con relación al proceso de fusión por absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A., y Trilogy Dominicana, S.A.
- b) Las informaciones contenidas en la comunicación núm. 223379, depositada por Trilogy Dominicana, S.A., el 29 de julio de 2021 como respuesta a la solicitud de documentos realizada por **INDOTEL** mediante la comunicación número DE-0001402-21, con relación al proceso de fusión por absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. y Trilogy Dominicana, S.A.”

8. En atención a dicho requerimiento de declaratoria de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, solicitó mediante comunicación núm. DE-0002083-21, de fecha 21 de septiembre de 2021, a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, lo siguiente: “[...] es necesario que comuniquen al

regulador la identificación singular de cada uno de los documentos, de los cuales, se desea la declaratoria de confidencialidad [...].”

9. En respuesta al indicado requerimiento mediante correspondencia núm. 226870, de fecha 6 de octubre de 2021, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, le informaron al **INDOTEL**, lo siguiente:

“[...] la documentación respecto de la cual solicitamos la declaratoria de confidencialidad, en los términos de la Resolución núm. 003-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005, es la identificada como sigue:

- a) Anexo I del modelo de cuerdo de Fusión por Absorción;
- b) Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (correspondiente a los años 2019 y 2020);
- c) Estados Financieros Auditados de la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (correspondiente a los años 2019 y 2020); y
- d) Los estados financieros auditados del señor Nereydo Gabriel Gómez Gómez (correspondiente a los años 2019 y 2020).

La declaratoria de confidencialidad para los documentos identificados anteriormente, deberán incluir todas sus partes e informaciones contenidas. De igual manera, deberá incluirse en la declaratoria de confidencialidad todas las partes de los Estados Financieros Auditados de la sociedad, Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A., incluyendo sus notas, ya que dichos estados fueron depositados en virtud de la solicitud realizada en fecha 04 de junio de 2021, mediante la comunicación número DE-0001082-21 por el órgano regulador.”

10. En virtud del indicado apoderamiento procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque a la realización del análisis y evaluación de los aspectos formales y fundamentos que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad de las informaciones presentadas por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, a fin de determinar el cumplimiento de las normativas establecidas en la materia y la procedencia de la misma.

## **II- Consideraciones de Derecho**

11. A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que esta Dirección Ejecutiva fundamenta la presente decisión.

### *A. Objeto del presente proceso*

12. El presente acto administrativo se origina en ocasión del apoderamiento realizado al **INDOTEL** por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, a los fines de que sea declarada la confidencialidad de los documentos remitidos en ocasión del proceso de solicitud de autorización de fusión por absorción, que mantienen las referidas sociedades ante este órgano regulador.

### *B. Competencia de la Dirección Ejecutiva*

13. Con el objetivo de garantizar un adecuado orden procesal en el conocimiento de la especie, procede en primer lugar que esta Dirección Ejecutiva, como órgano administrativo que conforma este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante Ley), establezca su competencia para conocer de la presente solicitud.

14. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, en su ordinal 15, al definir los principios que deben intervenir en todas las actuaciones de la Administración, detalla el principio de competencia como *“una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”* indicando a su vez que ésta es *“irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación”*.

15. A los fines precedentes, conviene señalar que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ordena que: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público”*.

16. En aplicación del principio de publicidad aplicable a las actuaciones del órgano regulador, la excepcionalidad de la reserva de la información establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, el Consejo Directivo del **INDOTEL** con el objetivo de dotar al órgano regulador de un procedimiento aplicable para aquellas informaciones que le fueran presentadas por las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 13 de enero del 2005, mediante la Resolución núm. 003-05, dictó la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la cual al efecto, dispone en su artículo primero lo siguiente:

“Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

17. En ese mismo orden, luego de reconocer la facultad del órgano regulador para conocer las solicitudes de confidencialidad realizadas respecto de la información presentada al **INDOTEL**, el Consejo Directivo de conformidad con lo señalado en el artículo 3.1 de dicha norma, delegó en esta Dirección Ejecutiva la facultad de conocer y decidir, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de la información y el periodo de tiempo por el cual se otorga el referido trato confidencial.

18. En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta incuestionable la facultad de esta Dirección Ejecutiva para conocer y decidir la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, todo lo cual ha sido reconocido por éstas a través del apoderamiento que origina el presente acto administrativo.

*B. Valoración de la solicitud de confidencialidad*

19. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

20. El artículo 28.1 de la Ley dispone que la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá negarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.

21. En este mismo sentido, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones<sup>2</sup> regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, señalando en su artículo 56 del referido Reglamento que indica las informaciones y documentos que deberán ser depositados en el **INDOTEL** a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia.

22. En aplicación de lo anterior, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** solicitaron ante el **INDOTEL** lo siguiente: “**AUTORIZAR a TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL), a realizar la operación de fusión por absorción indicada en la presente solicitud, mediante la cual SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL) sería absorbida, transfiriendo la universalidad de su patrimonio a favor de TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) incluyendo las autorizaciones otorgadas en beneficio de SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL), señaladas en la presente solicitud [...]**”.

23. Posteriormente, presentaron mediante correspondencia núm. 194066, de fecha 16 de julio de 2019, la declaración de confidencialidad de las informaciones remitidas en ocasión del aludido proceso de fusión por absorción, requerimiento que fue conocido por esta Dirección Ejecutiva, conforme su resolución núm. DE-052-19, notificada en fecha 6 de noviembre de 2019, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo Directivo el 31 de mayo de 2019 mediante la Resolución núm. 036-19.

del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

**SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE**, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia número 194066 de fecha 16 de julio de 2019, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019.

**TERCERO: DISPONER** que los documentos denominados como modelo de acuerdo de fusión por absorción y los Estados Financieros Auditados de la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** (años 2016 y 2017), presentados en ocasión de la solicitud de fusión por absorción depositados vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, sean clasificados como confidenciales por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución;

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.”

24. El alcance de la anterior declaratoria de confidencialidad se suscribe de forma exclusiva a los documentos y el plazo a los cuales hace referencia el dispositivo de la resolución núm. DE-059-19, el cual finalizaría el 6 de noviembre de 2021.

25. En ese orden, mediante correspondencia núm. 223811, de fecha 5 de agosto de 2021, la concesionaria **TRILOGY DOMINICA, S.A. (VIVA)** presenta ante el **INDOTEL**, un segundo requerimiento de declaratoria de confidencialidad vinculado al proceso de fusión por absorción que tramita ante este órgano regulador, donde solicita para aprobación, lo citado a continuación:

“(…) el otorgamiento del tratamiento de confidencialidad por un período de dos (2), años a las informaciones contenidas en las siguientes respuestas y sus documentos anexos:

- c) Las informaciones contenidas en la comunicación número Corresp-221171 depositada por Trilogy Dominicana, S.A., el 17 de junio de 2021 como respuesta a la solicitud de documentos realizada por **INDOTEL** mediante la comunicación número DE-0001082-21, con relación al proceso de fusión por absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A., y Trilogy Dominicana, S.A.
- d) Las informaciones contenidas en la comunicación número 223379 depositada por Trilogy Dominicana, S.A., el 29 de julio de 2021 como respuesta a la solicitud de documentos realizada por **INDOTEL** mediante la comunicación número DE-0001402-21, con relación al proceso de fusión por absorción de las sociedades Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. y Trilogy Dominicana, S.A.”

26. Con carácter particular, mediante la citada correspondencia, las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)** solicitan al **INDOTEL** lo siguiente:

“[...] Las informaciones contenidas en los referidos documentos incluye, entre otras, las que se indican a continuación: a) Anexo I del Modelo de Acuerdo de Fusión por Absorción; b) Estados Financieros Auditados de la sociedad Trilogy Dominicana, S.A. (correspondiente a los años 2019 y 2020); c) Estados Financieros Auditados de la sociedad Servicios Ampliados de Teléfonos, S.A. (correspondiente a los años 2019 y 2020) [...]”.

*i. Requisitos de forma:*

27. De conformidad con el artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo núm. 003-05, que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se dispone como condiciones o requisitos de forma para la tramitación de este tipo de solicitudes lo que se describe a continuación:

“Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.”

28. En virtud de lo anterior, de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL** por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, esta Dirección Ejecutiva puede advertir que se ha dado cumplimiento a las formalidades a dichos fines previstas, en cuanto a los requisitos descritos en el artículo 4 de la norma previamente citada.

*ii. Requisitos de fondo:*

29. El artículo 8 de la supra indicada norma, señala de manera enunciativa, los criterios que el órgano regulador deberá considerar, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puede ser calificada como confidencial:

“**Art. 8.-** A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;



- ii) El nivel de desagregación o detalle;
  - iii) El grado de competencia en el mercado.
- b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.
- c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.
- d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:
- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;
  - ii) La fuerza probatoria de la información.
- e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

30. En ese orden, es preciso señalar que, para fundamentar la presente solicitud de confidencialidad, las referidas concesionarias comunican al **INDOTEL** que: *“la información enumerada es estratégica y confidencial para el desenvolvimiento económico de la sociedad, y a lo interno es manejada de manera reservada únicamente por el personal autorizado. [...]”*<sup>3</sup>

31. De igual forma, expresan en la referida instancia que “[...] *la información contenida en la referida solicitud incluye entre otras: a) Anexo I del modelo de acuerdo de fusión por absorción;*” haciendo énfasis, además, en la información económica remitida para evaluación, vinculada a los estados financieros de las partes envueltas en el proceso.

32. En razón de los argumentos presentados, de la documentación solicitada para su clasificación como confidencial y conforme con los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre determinada información, se hace necesario realizar la ponderación sobre los documentos en cuestión.

33. De manera adicional a lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso señalar que la presente solicitud de declaratoria de confidencialidad de información, mantiene una directa vinculación con el derecho al acceso a la información pública, en virtud del cual, por tratarse de un derecho fundamental, cualquier limitación al mismo, debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable, esto es, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04.

34. En este sentido, de una revisión de las disposiciones de la citada Ley núm. 200-04, encontramos que en su artículo 17 literal “i”, el legislador ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, aquellos casos donde se trate de: [...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o

---

<sup>3</sup> Solicitud de confidencialidad depositada por las concesionarias **VIVA** y **SATEL**, mediante correspondencia núm. 223811, de fecha 5 de agosto de 2021, página 1 de 2;

gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.”<sup>4</sup>

35. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, la actuación de los órganos que componen la Administración, como lo es esta Dirección Ejecutiva, deben estar orientadas por el principio de publicidad, de conformidad con el cual: *“la actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas.”*<sup>5</sup>

36. En ese orden, el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, señala que:

*“La autoridad que clasifique o deniegue información deberá asegurarse de analizar y evaluar previamente que dicha información:*

- *Se encuentra íntimamente relacionada con alguna de las materias que se intentan proteger en la lista de excepciones establecidas taxativamente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *De ser divulgada sería una amenaza y/o causaría un perjuicio sustancial en la materia protegida por la excepción establecida en dicha Ley.*
- *De ser divulgada, el perjuicio generado en la materia exceptuada sería superior al interés público de acceder a la información.*

*En el momento de adoptar una restricción al acceso a la información, la autoridad responsable debe asegurarse que esta restricción es menos lesiva al derecho de acceso a la información, y que es compatible con los principios democráticos.”*

37. En ese mismo orden, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, al establecer el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, advierte que este debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso<sup>6</sup>.

38. De igual forma, el artículo 95 de la Ley ordena que: *“Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;”* siendo la norma aprobada por vía de la resolución núm. 003-05 la que establece los criterios a considerarse para determinar la información que proceda ser declarada confidencial.

---

<sup>4</sup> Ley núm. 200-04, artículo 17 literal “i”;

<sup>5</sup> Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, artículo 12;

<sup>6</sup> Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7;

39. Ese criterio es conteste con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional al establecer mediante la Sentencia núm. TC/512/16<sup>7</sup> que dispone que *“la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04.”*

40. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, del examen de los elementos que fueron extraídos de las informaciones y justificaciones que sustentan la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, y de la información cuya declaratoria se persigue, esta Dirección Ejecutiva es de criterio que, procede la declaratoria de confidencialidad de los documentos denominados: “El modelo de acuerdo de fusión por absorción y sus anexos, así como la información de índole económica referente los Estados Financieros de las partes del proceso, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 4 y 8 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución núm. 003-05; y, en consecuencia, puede establecerse que, por la naturaleza comercial de la misma, esta se encuentra contemplada dentro de las informaciones cuya publicidad se encuentra protegida dentro de las excepciones establecidas por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación”.

41. Asimismo, en cuanto al plazo de reserva solicitado durante el cual la información deberá ser considerada como confidencial, esta Dirección Ejecutiva acoge el plazo de dos (2) años requeridos por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, lo cual da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.1 de la norma precedentemente citada.

42. Conforme establece el indicado artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04, *“tanto la clasificación como la denegación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la LGLAIP u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, que será registrado y archivado en la respectiva OAI”*.

43. En consecuencia, por las razones antes expuestas y en observancia de las disposiciones citadas, procede que esta Dirección Ejecutiva acoja la solicitud presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, conforme lo hará constar en su parte dispositiva, declarando la confidencialidad por un período de dos (2) años del modelo de acuerdo de fusión por absorción y sus anexos y la copia de los Estados Financieros Auditados correspondientes al periodo de 2019-2020 de ambas concesionarias, presentados en ocasión del proceso de autorización de fusión por absorción.

---

<sup>7</sup> Emitida en ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-05-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 236-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

### III. Parte dispositiva

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia núm. 223811, de fecha 5 de agosto de 2021, en ocasión a los documentos e informaciones vinculadas al proceso de fusión por absorción, del cual se encuentra apoderado el **INDOTEL** por vía de la correspondencia núm. 189326 de fecha 11 de marzo 2019, por haber sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el día 13 de enero de 2005, mediante la Resolución núm. 003-05.

**SEGUNDO: ACOGER**, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, mediante correspondencia núm. 223811, de fecha 5 de agosto de 2021, respecto de las informaciones remitidas ante el **INDOTEL** en ocasión del proceso de fusión por absorción depositado vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019.

**TERCERO: DISPONER** que los documentos denominados como modelo de acuerdo de fusión por absorción, incluido sus anexos y los Estados Financieros Auditados de los ejercicios sociales 2019 y 2020 presentados por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, en ocasión de la solicitud de fusión por absorción depositados vía la correspondencia número 189326 de fecha 11 de marzo 2019, sean clasificados como confidenciales por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a las sociedades **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A. (SATEL)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por esta Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

/...firma al dorso.../

Resolución núm. DE-109-2021 de la Dirección Ejecutiva  
11 de octubre de 2021  
Página 13 de 13

Firmado:

**Julissa Cruz Abreu**  
**Directora Ejecutiva**